

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00222-00

Fecha inicio audiencia: 02 de febrero de 2022.

Fecha final audiencia: 02 de febrero de 2022.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Sandra Patricia Poveda Rojas.

Apoderado demandante: Dr. Germán Augusto Díaz.

Apoderada Colpensiones: Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes.

Apoderado Porvenir S.A.: Dr. Michael Cortázar Camelo

Apoderado Colfondos S.A.: Dr. Felipe Andrés Maldonado.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustituciones que aportaron a: el Dr. Michael Cortázar Camelo identificado con cédula de ciudadanía 1.032.435.292 y T.P. 289.256 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Porvenir S.A.; A la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía 37.627.008 y T.P. 221.228 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Colpensiones, y al Dr. Felipe Andrés Maldonado Bustos identificado con cédula de ciudadanía 1.116.804.075 y T.P. 326.603 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Colfondos S.A.

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aportan certificados negativos del comité de conciliador de las demandadas.

Excepciones previas: No se propusieron.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Saneamiento: Se declaró saneado el proceso.

Fijación del litigio: Se determinó indagar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que se realizará en agosto de 1998, en atención a una presunta falta de información por parte de la AFP Colpatria, hoy Porvenir S.A.

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante todas las documentales que se relacionan en el libelo genitor y el interrogatorio de parte del representante de Porvenir S.A.

El Dr. Germán Augusto Díaz como apoderado de la demandante, **desiste del interrogatorio decretado a su favor, lo cual, el Despacho aprueba por estar dentro de las facultades conferidas.**

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan el expediente administrativo e historia laboral de la demandante y el interrogatorio de la parte actora.

A favor de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se decretan las documentales aportadas en las respectivas contestaciones de la demanda y el interrogatorio de la parte actora con reconocimiento de documentos.

Práctica de pruebas: Se lleva a cabo el interrogatorio de la demandante. Del mismo modo dado a que las documentales obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas, se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere la demandante a través de la AFP Colpatria S.A, hoy Porvenir S.A., el 06 de agosto de 1998, con efectividad el 1º de octubre de 1998 y de contera el realizado a Colfondos S.A., por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **CONDENAR** a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, que tenga cada una en su poder en la actualidad por lo expuesto precedentemente.
- TERCERO:** **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.
- CUARTO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.
- QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la demandada Provenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia en favor de la demandante, el equivalente a 1 millón de pesos.
- SEXTO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, conforme al artículo 69 del C.P.T. y S.S., remítase el proceso a la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

SÉPTIMO:

Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes. En desacuerdo con la decisión el apoderado de Porvenir S.A., Dr. Michael Cortázar Camelo, y la apoderada de Colpensiones, Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, interpusieron recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, los cuales fueron sustentados y concedidos en efecto suspensivo.

El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, PREVIO a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Johan Sebastián Espejo Contreras

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.